

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000669 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0010 DEL 10 DE ENERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA 20311, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, reglamentada por el Decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001, Decreto 1076 de 2015, ley 1437 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.004454 del 17 de mayo de 2012, la empresa Cementos Argos S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0, allega estudio de impacto ambiental del proyecto amparado por el Título Minero No.20311, formulario único nacional para la solicitud de licencia ambiental diligenciado, con el fin de adelantar actividades de extracción de materiales de construcción. Aunado a los anteriores documentos allega:

- Formulario único nacional para la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.
- Formulario único nacional para la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal.
- Formulario único nacional para la solicitud de ocupación de cauce.
- Plano de localización del proyecto con base en la cartografía del IGAC.
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la no presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.
- Certificado del INCODER sobre la no existencia de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
- Copia de la radicación ante el ICANH del programa de arqueología preventiva.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No.000221 del 2012, realiza un cobro por concepto de evaluación del estudio de impacto ambiental y de la información allegada por la empresa Cementos Argos S.A., para el inicio del trámite de una licencia ambiental, en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Que por medio de oficio No.007213 del 16 de agosto de 2012, la empresa Cementos Argos S.A., allega constancia de pago del valor cobrado por concepto de evaluación, para el inicio del trámite de una licencia ambiental para el título minero No.20311, en cumplimiento del Auto No.000221 del 2012.

Que a través del Auto No. 000617 del 24 de agosto de 2012, modificado por el Auto No.001019 del 1º de noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico admite la solicitud presentada por la empresa Cementos Argos S.A. para el otorgamiento de una licencia ambiental, para el desarrollo de la actividad minera en el predio amparado por el título minero 20311 en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, y ordena una visita técnica para conceptualizar la solicitud.

Que con la finalidad de evaluar la viabilidad de la solicitud, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección técnica el día 08 de agosto de 2012, al predio amparado por el Título Minero 20311. Para acceder al predio se ingresa por la Cantera Loma China, luego en las coordenadas N10°59.32" – W074°54'42.9", se camina en dirección sureste, aproximadamente 1 Km, en jurisdicción

Jacobs

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000669 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0010 DEL 10 DE ENERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA 20311, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. De dicha visita se desprende el Concepto Técnico No.0000841 del 10 de octubre de 2012.

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación a través de la Resolución No.00010 del 10 de enero de 2013, se negó licencia ambiental a la empresa Cementos Argos S.A., para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado en el Título Minero 20311, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, debido a que se *“presenta una incompatibilidad entre el proyecto y el ambiente, que se evidencia en advertir que un área de 299,058 Ha pertenecientes al mismo, se encuentra dentro de una Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), para lo cual la actividad minera es prohibida, y dos áreas con un total de 50,94Ha, dentro de un área de Uso Múltiple Restringido (ZUMR), donde la actividad minera es restringida.”* La mencionada Resolución se notificó el día 29 de abril de 2013, personalmente.

Posteriormente, el señor Santiago Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No.71.799.476, obrando en calidad de representante legal de la empresa Cementos Argos S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0; presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.00010 del 10 de enero de 2013, a través del oficio No.003790 del 8 de mayo de 2013., en el cual presenta los siguientes

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

“1. Sobre la ausencia de coherencia entre la parte motiva y resolutive de la Resolución 000010 de 2012.

En la Resolución que por este escrito se recurre, se encuentra que la autoridad ambiental incurre en una ausencia de coherencia entre lo que establece en la parte motiva y los que finalmente resuelve. En este sentido, se tiene que la solicitud de licencia ambiental por parte de la empresa Cementos Argos S.A. sobre el proyecto comprendido en el Título Minero 20311 se realiza sobre el área total que éste abarca es decir 350 hectáreas.’

‘Así pues la autoridad ambiental procede a evaluar la viabilidad de la solicitud sobre la totalidad del área, frente a lo cual se encuentra que el proyecto está ubicado en área de zonificación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Mallorquín.’

‘Al evaluar la zonificación de dicho instrumento de ordenamiento territorial, encuentra la Corporación que el Título Minero 20311 se encuentra en su totalidad en el área POMCA Ciénaga de Mallorquín, sin embargo dentro de este existe una porción ubicada en Zona de Uso Múltiple Restringido donde sí es viable adelantar actividades mineras respetando los retiros indicados’

‘Al respecto, la autoridad afirma en el acto administrativo objeto del presente recurso, que la actividad minera para extracción de materiales es viable en porciones aisladas del Título Minero 20311, con extensiones de 49,64 Ha y 1,30 Ha, de la siguiente manera:

*“Según la zonificación de uso establecido en el POMCA CIENAGA DE MALLORQUIN, las Determinantes Ambientales para la Cuenca de Mallorquín (Resolución 257 del 2010) la actividad de extracción de materiales **ES VIABLE** para la zonificación establecida como **ZUMR**, y de acuerdo a lo establecido en las determinantes ambientales para esta cuenca el área de explotación, deberá cumplir con los siguientes retiros:*

- ✓ 200 mt de Zona de Ecosistema Estratégico
- ✓ 100 mt de Zonas de Recuperación Ambiental
- ✓ 1000 mt de Zonas Urbanas y Expansión Urbana”

deparar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. - 000669 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0010 DEL 10 DE ENERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA 20311, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

'Del aparte transcrito anteriormente, se desprende que la autoridad ambiental está manifestando, que de acuerdo con las determinantes ambientales previstas para los municipios que integran la cuenca hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León del Departamento del Atlántico, dispuestas en la Resolución No.257 de 2010, la actividad minera es factible en las porciones aisladas del Título Minero 20311 que cuentan con Zonas de Uso y Manejo Restringido (ZUMR), toda vez que al realizar los retiros establecidos se mantienen las condiciones ambientales de la zona.'

'En este mismo sentido, la autoridad ambiental expresa lo siguiente en el acto administrativo de la referencia:

"Dentro del polígono 20311, encontramos otras dos áreas catalogadas como Zona de Uso Múltiple Restringido (ZUMR) aisladas una de la otra, con áreas de 49,64 Ha y 1,30 Ha, donde se observan numerosos procesos conversión y elementos biológicos con algún grado de sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental, dentro de los usos restringidos se encuentra la actividad minera" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

'Es de aclarar que según lo establecido por la autoridad ambiental, el uso restringido se entiende como un uso condicionado, toda vez que categoriza el uso prohibido dentro de una zonificación diferente, dando a entender que los usos restringidos se diferencian de los usos prohibidos, estableciendo condiciones para desarrollar determinadas actividades.'

'No obstante lo anterior, se evidencia una falta de coherencia entre lo manifestado en la parte motiva de la Resolución, objeto del presente recurso, y lo que finalmente se resuelve en la misma, dado que la autoridad procede a negar la licencia ambiental para la totalidad del área del Título Minero 20311, siendo que existen porciones de 49,64 Ha y de 1,30 Ha del mismo en las que, a pesar de estar ubicadas en Zonas de Uso y Manejo Restringido, se puede realizar la actividad de extracción de minerales. (...)'

"(...)'

'2. Indebida notificación del acto administrativo

Se encuentra de manera adicional un yerro de tipo procesal en cuanto la autoridad ambiental dispone en la parte resolutive del acto administrativo objeto de este recurso lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No.000841 del 10 de octubre de 2012, hace parte integral del presente proveído"

'No obstante lo anterior, la notificación surtida el 29 de abril de 2013, adolece de vicios procedimentales debido a que se llevó a cabo omitiendo entregar el Concepto Técnico referido el cual, según el artículo 2° de la Resolución 000010 de 2012, hace parte de la misma.

En este orden de ideas, la indebida notificación acarrea consecuencias referentes a la publicidad del acto, y en este caso conlleva a que éste carezca de fundamento técnico para motivar de manera suficiente la decisión de la administración.(...)'

PETICIONES DEL RECORRENTE:

Se anexa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000669 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0010 DEL 10 DE ENERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA 20311, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

“Atentamente se solicita **MODIFICAR** el ARTICULO PRIMERO de la Resolución de la referencia, en el sentido de conceder la licencia ambiental para el área que en la parte motiva de la Resolución se considera viable para la actividad minera, (...)”

Posteriormente, la empresa Cementos Argos S.A., Nit No.890.100.251-0, mediante el oficio No.007468 del 18 de agosto de 2015, presenta aclaración del oficio 2848 del 16 de junio de 2015, en relación al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.00010 del 10 de enero de 2013, en el cual se aclara la fecha en la que se notificó personalmente de la mencionada Resolución respecto a la fecha en la que se interpuso el recurso de reposición.

Hasta aquí los argumentos que anteceden la presente Resolución, por lo que se procederá a resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No.00010 del 10 de enero de 2013, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO:

En primer lugar, es necesario señalar que el recurso de reposición interpuesto por la empresa Cementos Argos S.A., mediante el escrito radicado No.003790 del 08 de mayo de 2013, fue presentado dentro de los términos legales establecidos para ello, por lo que resulta procedente entrar a resolver las pretensiones de la mencionada empresa, en los siguientes términos:

Si bien es cierto que, mediante el concepto técnico No.00841 del 10 de octubre de 2012, se estableció que la actividad minera dentro del Título Minero 20311, era viable en aquellas áreas clasificadas como Zonas de Uso Múltiple Restringido, respetando unos retiros de 200 metros de las Zonas de Ecosistema Estratégico, dando a entender que dicha actividad es viable en las siguientes coordenadas:

ZUMR 1

1	X=909004.0448	Y=1707205.2124	14	X=908094.9944	Y=1705908.2110
2	X=908730.2259	Y=1707040.6261	15	X=908094.7316	Y=1705822.5109
3	X=908729.4888	Y=1707040.6693	16	X=908033.9069	Y=1705599.7514
4	X=908726.3332	Y=1707038.2863	17	X=908031.6690	Y=1705590.4824
5	X=908715.9014	Y=1707030.4085	18	X=908021.6849	Y=1705549.1297
6	X=908657.6473	Y=1706964.6189	19	X=908018.5662	Y=1705536.2123
7	X=908562.2569	Y=1706835.6136	20	X=908017.9195	Y=1705533.5338
8	X=908488.0896	Y=1706743.4854	21	X=908017.7098	Y=1705533.4237
9	X=908374.2688	Y=1706627.7301	22	X=908009.3824	Y=1705529.0499
10	X=908231.3168	Y=1706477.7606	23	X=908009.3824	Y=1705858.8335
11	X=908146.6027	Y=1706388.3033	24	X=908009.3824	Y=1706541.0208
12	X=908125.3878	Y=1706354.0648	25	X=908009.3824	Y=1706721.6772
13	X=908108.9162	Y=1706145.6549	26	X=908009.3824	Y=1707205.2124

AREA 496368.9777m²
PERIMETRO 4748.9534m

ZUMR 2

1	X=910310.1797	Y=1706005.2124
2	X=910314.0194	Y=1706013.2845
3	X=910325.1068	Y=1706034.0861
4	X=910369.3438	Y=1706047.9419
5	X=910379.3488	Y=1706047.9112
6	X=910393.2401	Y=1706062.2814

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION N^o- 000669 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0010 DEL 10 DE ENERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA 20311, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

7	X=910426.7198	Y=1706084.0842
8	X=910509.3824	Y=1706116.3961
9	X=910509.3824	Y=1706005.2124

AREA 13055.2472m²
PERIMETRO 547.9517 M

ZONA DE RETIRO 200 MTS

1	X=908009.3824	Y=1705529.0499	19	X=908574.4800	Y=1707171.8299
2	X=908009.3824	Y=1705628.2324	20	X=908584.0322	Y=1707180.7765
3	X=908009.3824	Y=1705671.9019	21	X=908594.1491	Y=1707189.0792
4	X=908009.3824	Y=1705689.8028	22	X=908595.3739	Y=1707190.0115
5	X=908009.3824	Y=1705691.9771	23	X=908608.9613	Y=1707200.2723
6	X=908009.3824	Y=1705858.8335	24	X=908615.9115	Y=1707205.2124
7	X=908009.3824	Y=1706534.2687	25	X=909004.0448	Y=1707205.2124
8	X=908086.0980	Y=1706615.2797	26	X=908730.2256	Y=1707040.6261
9	X=908086.5490	Y=1706615.7543	27	X=908729.4888	Y=1707040.6693
10	X=908229.5010	Y=1706765.7238	28	X=908726.3332	Y=1707038.2863
11	X=908231.6608	Y=1706767.9548	29	X=908715.9014	Y=1707030.4085
12	X=908338.5234	Y=1706876.6336	30	X=908657.6473	Y=1706964.6189
13	X=908403.8891	Y=1706957.8287	31	X=908562.2569	Y=1706835.6136
14	X=908496.8351	Y=1707083.5283	32	X=908488.6796	Y=1706744.2183
15	X=908498.9766	Y=1707086.3712	33	X=908488.0896	Y=1706743.4854
16	X=908507.2793	Y=1707096.4881	34	X=908374.2688	Y=1706627.7301
17	X=908507.9108	Y=1707097.2047	35	X=908231.3168	Y=1706477.7606
18	X=908566.1649	Y=1707162.9943			

AREA 289736.2004m²
PERIMETRO 4377.8584m

Sin embargo, la empresa recurrente, debe tener en cuenta que aquellas áreas en las cuales es viable la actividad minera, se encuentran separadas y rodeadas de zonas clasificadas como de Ecosistema Estratégico, en las cuales la actividad minera es incompatible, por tal motivo y teniendo en cuenta que la actividad minera es considerada altamente impactante, por las múltiples afectaciones al medio ambiente, esta Corporación tomó la decisión de negar la licencia ambiental para la actividad minera en la totalidad del Título Minero 20311.

Ahora bien, la empresa recurrente solicita se lea otorgada licencia ambiental para aquellas áreas en las que la actividad minera es viable de conformidad con el POMCA CIENAGA DE MALLORQUIN. En consecuencia se entrará a evaluar la viabilidad de dicha pretensión:

De la revisión del expediente 1409-299, contenido de todas las actuaciones administrativa relacionadas con la solicitud de licencia ambiental para el Título Minero 20311, tenemos que, el Estudio de Impacto Ambiental objeto de evaluación a través del Concepto Técnico No.000841 del 10 de octubre de 2012, se realizó para toda el área que comprende el Título Minero 20311, por lo que si la empresa Cementos Argos S.A., pretende la modificación de la Resolución No.00010 del 2013, en el sentido de otorgar licencia en las áreas arriba geo-referenciadas, ha debido presentar un Estudio de Impacto Ambiental y demás permisos ambientales para aquellas áreas donde es viable la actividad minera, toda vez que al ser dos áreas diferentes dentro del mencionado título minero, cada una de ellas presenta características, influencias e impactos propios que no fueron contemplados por el Estudio de Impacto Ambiental presentado con la solicitud de licencia ambiental para el Título Minero 20311, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Por tal motivo no es posible acceder a la pretensión de otorgar licencia ambiental en las áreas del título minero en cuestión, clasificadas por el POMCA CIENAGA

Sepeal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000669 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0010 DEL 10 DE ENERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA 20311, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

DE MALLORQUIN, como Zonas de Uso Múltiple Restringido, en donde la actividad minera se puede adelantar, respetando unas condiciones impuestas por el instrumento de ordenación de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín, puesto que el estudio de impacto ambiental presentado inicialmente no permite evaluar cada una de las áreas en las cuales se solicita el otorgamiento de la licencia ambiental y en consecuencia la modificación de la Resolución No.00010 del 10 de enero de 2013.

Así mismo, no se presentó junto con el escrito de recurso de reposición, estudio alguno que permitiera identificar, dimensionar y evaluar los posibles grandes cambios positivos y negativos sobre los aspectos socio-ambientales (agua, biota, sociedad, economía, cultura, aire, suelo, paisaje) que pudieran darse dentro de las áreas de influencia, las cuales debieron ser delimitadas y definidas, para las áreas o zonas donde el Pomca Ciénaga de Mallorquín permite desarrollar la actividad minera, teniendo en cuenta los retiros de las área de Ecosistema Estratégico.

En cuanto al argumento de la empresa recurrente, relacionado con la existencia de una indebida notificación de la Resolución No.00010 de 2013, puesto que con ella no se entregó el concepto técnico No.00841 del 10 de octubre de 2012. Es necesario aclarar que los conceptos técnicos no son susceptibles de notificación, puesto que son insumos así como los demás documentos que obran en los expedientes que reposan en esta Corporación y que sirven de soporte o insumo para la toma de decisiones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. En este orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente, puesto que si se requería copia del concepto técnico arriba mencionado, se ha debido solicitar al momento de la notificación o en el momento que lo considerara conveniente, ya que el mismo es un documento público que no es objeto de reserva. Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el concepto técnico No.00841 del 10 de octubre de 2012, se encuentra inmerso en la Resolución No.0010 del 10 de enero de 2013.

En consecuencia de lo anterior, no es posible acceder a la pretensión de modificación de la Resolución No.00010 del 10 de enero de 2013, en el sentido de otorgar licencia ambiental en el Título Minero 20311, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 1 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

Que el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

30/01/16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION N.º. 000669 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0010 DEL 10 DE ENERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA 20311, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración o adición en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo, en el caso de marras se adiciona por razones de mérito.

Con base en lo anterior se procederá a confirmar la Resolución No.000010 del 10 de enero de 2013, por medio del cual esta Corporación negó una licencia ambiental a la empresa Cementos Argos S.A. – cantera 20311, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No.00010 del 10 de enero de 2013, por medio de la cual se niega una licencia ambiental a la empresa Cementos Argos S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0, representada legalmente por el señor Santiago Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No.71.799.476, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el desarrollo de la actividad minera en el predio amparado por el Título Minero 20311, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido para ello en artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1409-299
Proyecto: Amira Mejía B., Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)

Zapata